



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTA

La solicitud de nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2011, que llamó al magistrado Urviola Hani a dirimir la causa, y de todos los actos procesales emitidos con posterioridad a su expedición, presentada por doña Luz Gricelda Monge Talavera con fecha 20 de octubre de 2011; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación". Asimismo, dicho artículo dispone, en su primer párrafo, que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.
2. Que la recurrente pide que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2011, que llama al magistrado Urviola Hani a dirimir la discordia surgida, y de todos los actos procesales dictados luego de su expedición, exponiendo para tal propósito que en el caso existen tres votos que declaran fundada su demanda, pero que uno de ellos disiente en la consecuencia jurídica de la decisión, mas no en el sentido del fallo; en consecuencia, aduce que la discordia a resolver se circunscribe a determinar si el proceso disciplinario debe reiniciarse después de su reincorporación a la Defensoría del Pueblo, o no. Por ello, solicita que, previa declaratoria de nulidad de lo actuado, se llame a dirimir sólo el punto referido a la pertinencia de iniciarle proceso disciplinario, sin que se desconozca que cuenta con tres votos que declaran fundada su demanda.
3. Que, al respecto, la resolución cuya nulidad se solicita fue emitida con fecha 2 de junio de 2011, y la recurrente recién la objeta con fecha 20 de octubre de 2011, sobrepasando holgadamente cualquier plazo razonable. Y es que, como lo dispone el artículo 176º del Código Procesal Civil, al que la recurrente invoca, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. La resolución de fecha 2 de junio de 2011 le fue notificada a la recurrente con fecha 14 de junio de 2011 e incluso ella solicitó, con fecha 15 de junio de 2011, se le conceda el uso de la palabra a su abogado defensor y a ella misma para que informe oralmente, con lo que se habría convalidado la resolución que ahora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

pretende, temerariamente, impugnar. El pedido de nulidad, entonces, es manifiestamente improcedente.

4. Que, asimismo, este Tribunal debe precisar que los argumentos de la demandante, que repiten los que expuso en su recurso de reposición, han sido ya suficientemente respondidos en la resolución de fecha 22 de setiembre de 2011, de modo que su pedido de nulidad es también, bajo esta perspectiva, notoriamente improcedente.
5. Que, no obstante, y a título ilustrativo, cabe enfatizar que, contrariamente a lo que manifiesta la recurrente, en su caso sólo existen dos votos que declaran fundada su demanda (los votos de los magistrados Eto Cruz y Calle Hayen) y ordenan su reposición al cargo laboral que tenía. Contabiliza como tal, con reiterada malicia, un voto (el emitido por el magistrado Álvarez Miranda) que declara fundada en parte su demanda e improcedente en lo demás que contiene y concluye, en estricta coherencia con sus fundamentos –que difieren de los expuestos por los magistrados Eto Cruz y Calle Hayen-, que “únicamente corresponde prorrogar el plazo que le fue concedido para que efectúe los descargos que considere pertinentes” y, en un plano condicional y contingente, prevé su reincorporación “mientras dure el proceso disciplinario”. Entonces, de modo claro, taxativo e incontestable, el voto del magistrado Álvarez Miranda dispone que se prorrogue el plazo del proceso disciplinario al que fue sometido la demandante.
6. Que ordenar la prórroga de un plazo no puede tenerse como equivalente -a riesgo de caer en un mayúsculo dislate-, con reincorporar incondicionalmente a un cargo laboral; es más, tal interpretación de la recurrente desconoce que el fallo de una resolución (o, en el caso de las discordias, la parte decisoria de los votos emitidos) contiene la decisión a la que se arriba (fundada, improcedente, etc.) y, en el caso de declararse fundada una demanda de amparo, la determinación del “mandato concreto” que corresponda o la “extensión de sus efectos”, ello de conformidad con los artículos 17.5º y 55.2º del Código Procesal Constitucional y el artículo 47º, cuarto párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por lo que, en el caso de las discordias de Sala, para que exista resolución los tres votos conformes de los magistrados, si bien pueden no coincidir en sus fundamentos (como se indicó en la resolución emitida en autos, su fecha 22 de setiembre de 2011, fundamento 5), necesariamente deben converger en el sentido del fallo en los términos expuestos; más aún, la recurrente parece ignorar que los magistrados llamados a dirimir una discordia no se encuentran vinculados a las razones o al *decisum* que contengan los votos emitidos precedentemente (ver por ejemplo, las RRTC 6078-2007-PA/TC, 0436-2009-PHC/TC y 0022-2010-Q/TC; y las SSTC 8187-2006-PA/TC, 1546-2007-PA/TC y 0595-2010-PA/TC). Y es que si los magistrados se encuentran sujetos a algunas obligaciones en la emisión de sus votos, éstas son las establecidas en el artículo 19º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual prescribe que son *deberes* de los magistrados del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

Tribunal Constitucional: “1. Cumplir y hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución Política del Perú y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”, “2. Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento”, “3. Resolver los asuntos de su competencia con sujeción a la garantía del debido proceso (...)”, “4. Aplicar la norma constitucional correspondiente y los principios del derecho constitucional, aunque no hubieran sido invocados en el proceso” y “13. Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

7. Que, estando a ello, como es obvio, la discordia continuaba, pues el voto del magistrado Álvarez Miranda instauraba una nueva posición respecto a la resolución del caso de autos, de modo que debía llamarse a dirimir la controversia a un nuevo magistrado, que podía optar por adherirse a la lógica argumental de algunas de las posiciones expuestas en el caso, o decidirse por una nueva. El voto dirimente fue, finalmente, el del magistrado Urviola Hani, que, bajo sus propios argumentos, se inclinó por la improcedencia en pleno de la demanda, con lo que, teniéndose ya dos votos que optaban también por la improcedencia *in toto* (de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos), se consiguieron tres votos conformes y, por ende, el quórum para la resolución respectiva.
8. Que, por todo lo expuesto, la solicitud de nulidad de la recurrente debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO